

## Proceso reivindicatorio /demanda de reconvencción pertenencia No. 2021-00024

Cesar Tiberio Gonzalez <gcesartiberio@yahoo.es>

Lun 17/01/2022 3:04 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Susa <jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

ENERO 17 DE 2021 - CONTESTACIÓN DDA DE RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA.pdf;

Buenas tardes!!!

Me permito presentar al despacho, contestación de demanda de reconvencción de pertenencia, la cual obra en diecisiete (17) folios digitales, formato PDF.

Solicito se confirme acuse de recibo.

Atte.

**CESAR TIBERIO GONZALEZ**  
Abogado

Doctor

**RODRIGO ALBERTO SANDOVAL MOJICA**

Juez Promiscuo Municipal de Susa Cundinamarca

E. S. D.

**Ref:** Proceso reivindicatorio /demanda de reconvención pertenencia No. 2021-00024.

**DEMANDANTE:** JOSÉ ALBERTO BARRAGAN GUZMAN.

**DEMANDADO:** LUZ HELENA GUZMAN RAMÍREZ.

Cordial Saludo:

**CESAR TIBERIO GONZÁLEZ** en calidad de apoderado de la parte demandante, de manera respetuosa me permito presentar al despacho Contestación de demanda de reconvención de pertenencia interpuesta por el apoderado de la hoy demandada, bajo los siguientes argumentos:

#### **A LOS HEHOS:**

**PRIMERO:** Ciertamente indica mi poderdante, puesto que la información que asevera el apoderado de la demandada puede constatar en el contenido de la escritura pública No. 1391 de 8 de octubre de 2.009, expedida por la Notaría Segunda del Círculo de Ubaté.

Ahora bien, es prudente indicar que hacia el 30 de junio de 2.016 la unión marital de hecho que menciona el apoderado fue disuelta y declarada en estado de liquidación por medio de conciliación ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, desarrollada por los ex compañeros maritales quienes argumentaron que dicha unión marital inicio el 10 de enero de 2.007 finalizando el 14 de agosto de 2.014. Situación que les confería a los ex compañeros, en este caso a la hoy demandada continuar con el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial con base al término legal conferido tal como lo demanda el artículo 8 de la ley 54 de 1.990, escenario jurídico propicio para que la demandada LUZ HELENA GUZMAN RAMÍREZ reclamara lo que como ex compañera marital le correspondía sobre el predio hoy en litigio.

De igual forma, coadyuvo a la petición del apoderado de la hoy demandada respecto de la necesidad de que se nombre perito a efectos de que pueda desarrollarse actualización de los linderos generales del predio hoy en controversia, para que mi poderdante pueda determinarlos respectivamente.

**SEGUNDO:** Manifiesta mi mandate JOSE ALBERTO BARRAGAN que no es cierto y aclara, que la hoy demandada desde el mes de octubre del año 2.009 convivía en el 50% del predio denominado EL ALISO antes EL PAPAYO, como compañera permanente de su hijo sr. RODOLFO ALEXANDER BARRAGAN RODRÍGUEZ, quien para el año 2.009 adquirió el inmueble bajo la figura de compra venta mediante escritura pública 1391 de 2.009; por lo que no es correcto que el apoderado de la parte demandada, contabilice el tiempo durante el cual su prohijada convivió en dicha porción del inmueble como compañera permanente del señor RODOLFO ALEXANDER BARRAGAN RODRÍGUEZ, dado que el rompimiento de dicha relación se determinó el 14 de agosto del año 2.014.

Ahora bien, para el día 29 de febrero del año 2.016, los ex compañeros permanentes acudieron ante la Personería municipal de Susa donde a través del mecanismo de la conciliación, el señor RODOLFO ALEXANDER BARRAGAN RODRÍGUEZ le recuerda a la hoy demandada LUZ HELENA la venta del inmueble denominado EL PAPAYO hoy el ALISO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-30504, en razón a las deudas que para aquel entonces existían; además para la fecha de la conciliación el mencionado predio ya era de propiedad del señor JOSÉ ALBERTO BARRAGAN (hoy demandante), tal como lo manifestó el hijo de este en la diligencia indicada.

No obstante, es necesario relacionar los puntos que los ex compañeros permanentes conciertan en la diligencia de conciliación:

- *La señora Helena Guzmán cerque por mitad con polines y dos cuerdas de corriente el predio denominado el Papayo para que siga cuidando el ganado (una vaca y una ternera), a partir del día 5 de marzo de 2.016.*
- *y la otra mitad pueda cultivar el señor Alexander Barragán.*
- **Lo anterior mientras se resolvían los procesos instaurados por la sra. Helena Guzmán.** Como el proceso No. 2015-00228 unión marital de hecho que cursaba ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté.

Acta de conciliación, que fue debidamente firmada por la hoy demandada LUZ HELENA GUZMAN RAMÍREZ y el señor RODOLFO ALEXANDER BARRAGAN RODRÍGUEZ en calidad de ex compañeros permanentes, quienes sin duda alguna reconocieron de forma expresa el dominio ajeno a favor de mi poderdante JOSE ALBERTO BARRAGAN GUZMAN, quien adquirió la totalidad del inmueble denominado EL ALISO antes el PAPAYO, a través de compraventa el 9 de noviembre de 2.015, tal como consta en la escritura No. 1377 de la notaria Segunda del Ubaté.

Señor Juez, con lo expuesto es preciso indicar que la hoy demandada se encuentra como **tenedora de la porción del inmueble hoy en controversia desde el 5 de marzo del año 2.016**, con base al acuerdo conciliatorio que suscitó con el hijo de mi poderdante, mientras se declaraba y liquidaba la unión marital de hecho. Además, en el punto tercero de la conciliación reiterada, el Sr. RODOLFO ALEXANDER BARRAGAN RODRÍGUEZ, recalca “...*que aún no sea entregado el predio en mención, hasta que la señora LUZ HELENA saque el ganado...*” Entrega que se supone hace referencia, a favor de mi poderdante JOSE ALBERTO BARRAGAN.

**TERCERO:** No es cierto indica mi poderdante y aclara, como se anunció en el hecho anterior la hoy demandada LUZ HELENA GUZMAN RAMÍREZ, simplemente ha venido siendo TENEDORA del 50% del inmueble denominado EL ALISO desde el 5 de marzo del año 2.016, de acuerdo a lo resuelto en acta de conciliación ante la personería del municipio de Susa Cundinamarca, el pasado 29 de febrero de 2.016.

**CUARTO:** No es cierto según manifestación de mi poderdante quien precisa, que la señora LUZ HELENA GUZMAN RAMÍREZ, acordó con su ex compañero permanente asumir la tenencia del 50% del inmueble denominado como EL ALISO, a fin de poder mantener el ganado que para aquel momento tenía y mientras se resolvía el tema de la liquidación de la unión marital de hecho; la cual al parecer no se desarrolló dentro del término legal estimado.

Entonces, no es preciso que la hoy demandada aduzca ejercer posesión pública, ininterrumpida y pacífica sobre el 50% del inmueble denominado EL ALISO, cuando en realidad su permanencia en dicha porción del inmueble se estableció como tenedora de acuerdo a la diligencia de conciliación mencionada en la presente contestación. Circunstancias que permiten concluir, que la hoy demandada aprovechándose de la buena fe de su ex compañero, toma posesión el 50% del inmueble de mala fe, desarrollando labores como venta de pastadas y madera, sin el consentimiento del propietario real que en la actualidad es el señor JOSE ALBERTO BARRAGAN GUZMAN, quien a través de escritura pública No. 1377 del 9 de noviembre de 2.015 de la notaria segunda de Ubaté lo adquirió a título de compraventa.

**QUINTO:** Cierto parcialmente indica mi mandante, puesto que en la actualidad el propietario del 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-30504 denominado EL ALISO es el señor **JOSE ALBERTO BARRAGAN GUZMAN**, justamente por compra venta hecha a la señora FLOR MARINA BARRAGAN GUZMAN, tal como consta en escritura pública de compraventa No. 1377 del 09-11-2015 de la notaría segunda de Ubaté Cundinamarca.

Respecto de la manifestación de la hoy demandada, quien aduce tener el 50% de dicho inmueble es cierto, precisamente porque como se ha mencionado su ex compañero RODOLFO ALEXANDER BARRAGAN RODRÍGUEZ en acta de conciliación del 29 de febrero del año 2.016, entrego bajo tenencia y de forma temporal a la hoy demandada LUZ HELENA GUZMAN el 50% del inmueble hoy en litigio y de propiedad de mi poderdante, mientras sacaba ella sus semovientes y se resolvía el proceso de unión marital de hecho que cursaba ante el Juzgado promiscuo de familia de Ubate, con el radicado 2015-00228. Proceso que es necesario indicar se resolvió a través de conciliación de la siguiente manera:

*“...SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, que entre LUZ HELENA GUZMAN RAMÍREZ y RODOLFO ALEXANDER BARRAGAN RODRÍGUEZ existió unión marital de hecho desde el 10 de enero de 2007 hasta el 14 de agosto de 2.014.*

*TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho conformada por las partes antes nombradas, la cual se liquidará en este mismo despacho o por trámite notarial a elección de ellos...”*

Con lo anterior, es preciso resaltar que en definitiva no es cierto que la hoy demandada venga desarrollando posesión pacífica, tranquila y pública sobre el 50% del inmueble en litigio y que nunca nadie haya hecho presencia por el terreno, cuando en repetidas oportunidades mi poderdante **JOSE ALBERTO BARRAGAN GUZMAN**, le hizo reclamos verbales a la demandante, a efectos de que le entregara el 50% que ostenta bajo tenencia y siempre ha estado atento a las circunstancias del inmueble como propietario; solo que la hoy demandada se ha aprovechado de la situación negándose a entregar el 50% del inmueble de propiedad de mi poderdante, más cuando es la progenitora de la nieta del demandante JOSE ALBERTO BARRAGAN.

**SEXTO:** No es cierto aduce mi poderdante, pues como se ha indicado en los hechos anteriores la sra. LUZ HELENA GUZMAN RAMIREZ simplemente ha venido ejerciendo actos como tenedora sobre el 50% del inmueble denominado EL ALISO, aprovechándose de dicha condición para ejecutar labores de mantenimiento y disposición de la porción del predio de forma arbitraria, más aun cuando sus actos de señorío los ejecuta beneficiándose económicamente de la parte que posee de forma irregular, puesto que entrega a terceros bajo la figura de arriendo el 50% del inmueble denominado EL ALISO, que por derecho es de propiedad de mi poderdante.

Tal como ocurrió hacia el 10 de noviembre de 2.020, que según mi prohijado el sr. JAVIER CRUZ, ingresó al predio objeto de litigio, taló árboles de eucalipto y posteriormente los retiró del inmueble. Labor que sin duda la hoy demandada permitió sin la correspondiente autorización por parte de mi poderdante, quien en realidad es el propietario del inmueble en controversia. Sin embargo, señor Juez, de tales hechos mi prohijado se permitió presentar denuncia ante la CAR.

Conducta la cual deja entre ver que la demandada, realiza labores y dispone sobre el 50% del inmueble denominado EL ALISO, a través de la fuerza e invasión, arguyendo ser poseedora de la porción de dicho inmueble, por el hecho de haber sido la compañera permanente del hijo de mi mandante y por ser la progenitora de la nieta del mismo. Entonces bajo este argumento, es evidente que la hoy demandada es una poseedora de mala fe bajo explicaciones que sin duda afectan los derechos que como propietario el hoy demandante ostenta sobre la totalidad de dicho inmueble.

Aunado a lo anterior, es absurdo que la demandada LUZ HELENA BARRAGAN, pretenda se declare la pertenencia a su favor sobre el 50% del inmueble que posee de forma abrupta y maliciosa, cuando nunca ha asumido los gastos que dicha porción del terreno genera, como lo son pagos de impuesto predial, servicio de energía y acueducto, que se supone son los actos que un poseedor de buena fe debe realizar.

**SEPTIMO:** No es cierto indica mi prohijado, pues como se anunció en el literal SEGUNDO la hoy demandada LUZ HELENA BARRAGÁN RAMÍREZ y su ex compañero permanente

RODOLFO ALEXANDER BARRAGAN RODRÍGUEZ (hijo de mi poderdante), acudieron ante la Personería de Susa donde a través del mecanismo de la conciliación, el señor RODOLFO ALEXANDER BARRAGAN RODRÍGUEZ le permite a la hoy demandante, la tenencia del 50% del inmueble denominado EL ALISO para que *“siga cuidando el ganado (una vaca y una ternera)”* permitiéndosele instalar una cerca con polines y dos cuerdas de corriente a partir **del 5 de marzo del año 2.016**, situación que sin duda deja entre ver que la demandada ha aprovechado, para negarse a entregar la porción del inmueble que mantiene como simple tenedora, a mi poderdante JOSÉ ALBERTO BARRAGAN.

Escenario que contribuye a entender lo siguiente: que la hoy demandada se sitúa como tenedora del 50% del predio denominado EL ALISO desde el 5 de marzo del año 2016, acreditando hasta la fecha un término de 5 años y 10 meses, situación que permite advertir que el tiempo de posesión que aduce la demandada través de su apoderado es erróneo.

### **PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda de reconvencción de pertenencia, que pretenda hacer recaer a mi representado cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho se indicó.

### **EXEPCIONES DE MERITO**

#### **1. CARENCIA DE TIEMPO PARA PEDIR LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

La demandada pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del 50% del inmueble citado en la pretensión primera, aparentemente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el mes de octubre del año 2.009; pero, es prudente aclarar señor Juez, que si bien la señora Guzmán Ramírez llegó a usar el 50% del predio denominado EL ALISO para tal fecha, fue precisamente por la convivencia que sostenida con el hijo de mi mandante, como consecuencia de la unión marital de hecho que para aquel momento desarrollaron y la cual cesó el 14 de agosto del año 2.014. Por ello no es admisible de parte del apoderado de la demandada, argumentar que la fecha de inicio de la posesión de su prohijada se desplegó a partir del mes de octubre del año 2.009, pues es preciso advertir que la supuesta posesión debe contabilizarse a partir del rompimiento de la relación que la hoy demandada sostuvo con el sr. RODOLFO ALEXANDER BARRAGAN RODRÍGUEZ, hijo de mi mandante; pero, como los ex compañeros permanentes acordaron que la hoy demandada utilizara el 50% del inmueble nombrado EL ALISO a partir del 5 de marzo de 2.016, pues sin duda es desde esta fecha que la parte pasiva debe contabilizar el tiempo de la posesión que supuestamente la demandada ha ejercido; por lo que siendo así, el tiempo de usucapir la hoy demandada LUZ HELENA BARRAGÁN RAMÍREZ, no lo ha cumplido.

#### **2. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO:**

Es conveniente recalcar que la hoy demandada ostenta sobre el 50% del inmueble denominado el ALISO **la mera tenencia**, ello porque como bien se ha venido advirtiendo, ella junto a su ex compañero permanente el 29 de febrero del año 2.016 realizaron conciliación ante la personería municipal de Susa, en la cual el hijo de mi poderdante RODOLFO ALEXANDER BARRAGAN RODRÍGUEZ en calidad de excompañero de la accionada, le permitió el uso de dicha porción del predio a partir del día **5 de marzo de 2.016** para que *“siga cuidando el ganado (una vaca y una ternera)”* aprobándosele instalar una cerca con polines y dos cuerdas de corriente; evento que se estableció mientras se resolvía el tema de la disolución y liquidación de la unión marital de hecho respectivamente. Dicho esto, el apoderado de la demandada, no puede confundir la posesión con la mera tenencia, pues

como lo determina el artículo 777 del código civil “*El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.*” Y en este caso la sra. LUZ HELENA GUZMAN RAMÍREZ desde el 29 de febrero del año 2.016, ha venido ejerciendo la tenencia sobre el 50% del inmueble denominado EL ALISO.

Ahora bien, si la hoy demandada pretende reclamar el 50% del inmueble hoy en litigio basada en la existencia de la unión marital de hecho con el hijo de mi mandante; es preciso advertir al despacho, que dentro del expediente no obra prueba que permita conocer si la demandada LUZ HELENA GUZMAN RAMÍREZ, reclamó los derechos sobre el inmueble en controversia que como ex compañera tenía y en el término que la ley le permite, pues sin duda sería una razón justificada para que ella ostente la posesión mencionada.

Sin embargo, es preciso recalcar que mi poderdante JOSE ALBERTO BARRAGAN GUZMAN, adquirió el inmueble antes denominado el PAPAYO hoy el ALISO el 9 de noviembre de 2015, tal como consta en la escritura pública No. 1377 del 9 de noviembre de 2.015, de la Notaria Segunda de Ubaté, la cual se encuentra debidamente registrada en el certificado de tradición y libertad, tal como se evidencia en anotación No. 9 del mismo. Por lo que asumiendo su rol de propietario del 100% del inmueble es quien paga conceptos como impuestos, servicio de energía y acueducto comunitario, como puede apreciarse en los recibos adjuntos al presente.

Es preciso concluir que la sra. LUZ HELENA GUZMAN RAMÍREZ, reconoce la propiedad del inmueble a favor de mi mandante JOSE ALBERTO BARRAGAN, de lo contrario asumiría las labores que un poseedor de buena fe ejecuta, como el hecho de encargarse de los costos y gastos económicos que el inmueble objeto de posesión genera; pero como se puede evidenciar en la demanda de reconvenición de pertenencia, jamás la demandada a través de su apoderado hace alusión a los pagos que asume como poseedora del bien exhibiendo respectivos soportes.

Señor Juez, la demandada no es poseedora del 50% del inmueble denominado EL ALISO por las siguientes razones:

1. No ha justificado un justo título que la autorice para ser poseedora, más aun, como se ha anunciado la sra. LUZ HELENA GUZMAN RAMÍREZ usa el 50% del inmueble hoy en litigio, por permiso que su ex compañero permanente le concedió bajo las condiciones ya dichas en la presente contestación.
2. Tampoco cumple con el requisito de tiempo puesto que como ya se aclaró, no es posible se contabilice dicho término desde el mes de octubre del año 2.009, fecha en la cual la unión marital de hecho que sostenía la hoy demandada se encontraba vigente; ya que como también se mencionó la hoy demandada LUZ HELENA GUZMAN RAMÍREZ, llega al 50% del inmueble por permiso que se formalizó a partir del día 5 de marzo del año 2.016.

Situación que confirma que a la demandada no le asiste el derecho como poseedora, puesto que el tiempo requerido para la usucapión no se ha prolongado, durante el tiempo definido por la ley.

3. No es posible que la demandada argumente ser poseedora del 50% del inmueble en controversia, cuando ella identifica a mi poderdante como propietario del 100% del predio, lo que se traduce en que reconoce el dominio ajeno a favor de mi prohijado, quien en realidad es quien ostenta la propiedad tal como se evidencia en la escritura pública No. 1377 del 9 de noviembre de 2.015 de la Notaria Segunda de Ubaté y registrada en el certificado de tradición y libertad en anotación No. 9 del mismo.

Con lo expuesto, es más que evidente que la sra. LUZ HELENA GUZMAN RAMÍREZ, es una poseedora irregular de mala fe del 50% del inmueble denominado EL ALISO, porque a pesar de tener conciencia de que no lo adquirió por un medio legítimo, se predica poseedora de la mencionada porción de terreno con el ánimo de permanecer en esta como dueña, con la

creencia de tener un derecho legítimo, que sin duda no le corresponde, pues como se advirtió su rol en el 50% del inmueble el ALISO se resume como tenedora.

**LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.** Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

En virtud de lo expuesto, reitero mi solicitud señor Juez de desestimar las pretensiones descritas en la demanda de reconvención de pertenencia, y a su paso proceda este despacho acceder a la reivindicación suplicada por mi mandante y las demás pretensiones esgrimidas en la demanda reivindicatoria en contra de la sra. LUZ HELENA GUZMAN RAMÍREZ.

#### **PETICION DE PRUEBAS:**

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandada LUZ HELENA GUZMAN RAMÍREZ, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

#### **DECLARACION DE TERCEROS:**

Comedidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio del señor **RODOLFO ALEXANDER BARRAGAN RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Susa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3'192.835 expedida en Susa, número de celular: 321-2483298, e-mail: barraganalexander664@gmail.com

para que deponga todo lo que le conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la demandada en el predio señalado, que personas habitaban en el mismo, las características al igual sobre que personas titulares del predio de mayor extensión.

#### **PRUEBAS:**

Aporto como tales las siguientes:

1. Copia de acta de conciliación del 30 de junio de 2.016, realizada ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté.
2. Copia de conciliación realizada ante personería municipal de Susa, el 29 de febrero de 2.016.
3. Denuncia interpuesta ante la CAR.
4. Respuesta emitida por la CAR con el No. 14212000856, del 15 de febrero de 2.021.
5. Paz y salvo impuesto predial, expedido el 10 de febrero del año 2.021.
6. Constancia Recibo pago de servicio de acueducto comunitario.
7. Recibos de pago de agua predio EL ALISO.

Del señor Juez;

  
**CESAR TIBERIO GONZÁLEZ**  
Apoderado parte demandante.

ACTA DE CONCILIACIÓN DEL 30 DE JUNIO DE 2.016, REALIZADA ANTE EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
UBATE - CUNDINAMARCA

RADICACIÓN : No. 201500228  
PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO  
AUDIENCIA : ART. 101 DEL C.P.C.  
DEMANDANTE : LUZ HELENA GUZMÁN RAMÍREZ  
DEMANDADO : RODOLFO ALEXANDER BARRAGÁN R.

En Ubaté, a las 10:00 a.m. del 30 de junio de 2016, oportunidad señalada en auto anterior para realizar audiencia de conciliación de que trata el Art. 101 del C. P. C., la suscrita Juez Promiscuo de Familia de Ubaté, luego de constituida da inicio a la misma con la asistencia de la demandante LUZ HELENA GUZMÁN RAMÍREZ identificada con C.C. No. 1.074.556.797 de Susa, su apoderada OLGA MARÍA SIERRA CAÑÓN identificada con C.C. No. 20.985.205 de Tausa, T.P. No. 69.759 del C.S.J. y el demandado RODOLFO ALEXANDER BARRAGÁN RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 3.192.835 de Susa; acto seguido se procede al desarrollo de la diligencia así:

**CONCILIACIÓN**

De conformidad con el numeral 5 del Art. 101 del estatuto procesal esta etapa es de conciliación entre las partes, en este estado de la diligencia les solicita a las partes empezando por la demandante para que indique cuando inició y cuándo terminó la relación que sostuvieron con el señor RODOLFO ALEXANDER BARRAGÁN. CONTESTO: la fecha de iniciación fue el 10 de enero de 2007 y terminó el 10 de septiembre de 2014. De igual manera se le corre traslado a la parte demandada para que se pronuncie al respecto y CONTESTO: si fue el 10 de enero de 2007 hasta el 14 de agosto de 2014 porque ella se fue con el nuevo esposo que tiene ahora, se iba y volvía pero desde esa fecha se empezó a retirar. El Despacho le solicita a las partes acuerden una fecha conciliatoria para los dos, si bien es cierto que la deferencia no es extensible, sí evitaría un desgaste tanto para las partes como para el Despacho. En este orden el Despacho le solicita a la demandante quien CONTESTA que sí, la fecha de finalización de la Unión Marital fue el 14 de agosto de 2014. El Despacho le traslada en igual sentido la pregunta al demandado señor RODOLFO ALEXANDER BARRAGÁN quien CONTESTO: estoy de acuerdo que es fue la fecha de terminación, es decir el 14 de agosto de 2014. En este orden el Despacho accederá a aceptar la

conciliación a la que han llegado las partes sobre la fecha de terminación de la Unión Marital de Hecho y la tendrá en cuenta para la parte resolutive.

Sobre los alimentos para la menor YINETH TATIANA BARRAGÁN GUZMÁN acuerdan las partes que la deuda por alimentos a la fecha es de \$38.500, valor que el demandado cancela el día de hoy junto con la cuota correspondiente al mes de junio que es de \$120.000 y la cuota de julio se compromete el demandado a cancelarla dentro de los 5 primeros días del mes de julio y en adelante los primeros 5 días de cada mes consignará la cuota correspondiente que será de \$120.000 mensuales aumentada en lo que incrementa el salario mínimo el Gobierno Nacional en el mes de enero y así sucesivamente. De igual manera para el pago de estipendios atrasados el demandado cancelará la suma de \$120.000, es decir que la consignación que el demandado debe hacer en los primeros 5 días del mes de julio es por la suma de \$260.000 y en el 30 de junio la suma de \$120.000, de esta manera se aprueba la parte de los alimentos para la menor YINETH TATIANA BARRAGÁN GUZMÁN. Y de esta manera se aprueba el acuerdo conciliatorio. En nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar y aprobar, por ser legal, el acuerdo conciliatorio logrado por las partes en este proceso.

**SEGUNDO:** Declarar, en consecuencia, que entre LUZ HELENA GUZMÁN RAMÍREZ y RODOLFO ALEXANDER BARRAGÁN RODRÍGUEZ existió unión marital de hecho desde el 10 de enero de 2007 hasta el 14 de agosto de 2014.

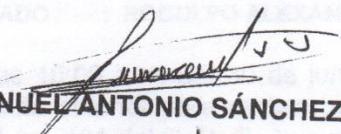
**TERCERO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho conformada por las partes antes nombradas, la cual se liquidará en este mismo Despacho o por trámite notarial a elección de ellos.

**CUARTO:** Por secretaría, oficiar a los entes respectivos para efectuar las anotaciones pertinentes en los registros civiles de nacimiento de las partes.

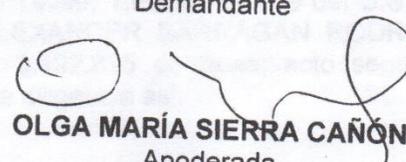
**QUINTO:** Aprobar el acuerdo logrado por las partes respecto a los alimentos para la menor YINETH TATIANA BARRAGÁN GUZMÁN, advirtiendo que la presente acta presta mérito ejecutivo.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
USATE - CUNDINAMARCA

**SEXTO:** Declarar terminado el presente proceso y previas las desanotaciones del caso archivar el expediente. Las partes quedan notificadas en estrados y para constancia firman como aparece. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los intervinientes.

  
**MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
Juez

*Luiz Helena Guzmán*  
**LUZ HELENA GUZMÁN RAMÍREZ**  
Demandante

  
**OLGA MARÍA SIERRA CAÑÓN**  
Apoderada

*Rodolfo Alexander Barragán*  
**RODOLFO ALEXANDER BARRAGÁN RODRÍGUEZ**  
Demandado

  
**CESAR TIBERIO GONZÁLEZ**  
Apoderado

*Marta Cecilia Rodríguez Castro*  
**MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ CASTRO**  
Secretaria Ad Hoc.

CONCILIACIÓN REALIZADA ANTE PERSONERÍA MUNICIPAL DE SUSÁ  
EL 29 DE FEBRERO DE 2.016.

18

PERSONERÍA MUNICIPAL SUSÁ CUNDINAMARCA

ACTA DE CONCILIACIÓN

En el Despacho de la Personería de Susa Cundinamarca, a los veintinueve (29) días del mes de Febrero de 2016 siendo 08:00 am, se presentaron voluntariamente la señora LUZ HELENA GUZMAN RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.074.556.797 de Susa, con domicilio en la Vereda de Matarredonda, celular: 3112292103 y el señor RODOLFO ALEXANDER BARRAGAN RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 3.192.835 de Susa, domiciliado en la vereda de Matarredonda, celular:3212489298 y como parte conciliadora el Personero Municipal, lo anterior con el ánimo de celebrar conciliación de conformidad con la Ley 640 de 2001.

Hechos:

- La señora LUZ HELENA GUZMAN RAMIREZ manifiesta que convivio con el señor RODOLFO ALEXANDER BARRAGAN RODRIGUEZ con quien tiene una hija YINETH TATIANA BARRAGAN GUZMAN, para el año 2009 adquirimos en la vigencia de la unión marital de hecho un lote de terreno denominado "El Papayo" inscrito en el catastro bajo el No 00-00-008-0215-000, Ubicado en la vereda Matarredonda del municipio de Susa, Matricula inmobiliaria No 172-30504, en la escritura el quiso quedar como propietario únicamente Escritura pública No 1391 de 2009 de la Notaria Segunda de Ubaté.
- Desde que se compró el predio el Papayo la Señora LUZ HELENA GUZMAN cuida ganado una vaca y una ternera hasta la fecha, el 6 de Junio de 2015 el señor Rodolfo envió al señor Wilmer Robayo a arar la tierra para cultivar y de esta manera que los animales salieran del predio .
- El señor RODOLFO ALEXANDER BARRAGAN RODRIGUEZ, manifiesta que dejaron de convivir aproximadamente en el mes de agosto de 2014 y teniendo en cuenta que habían adquirido créditos en el banco, el procedió a vender el predio EL Papayo a su hermana, actualmente el propietario es el señor JOSE ALBERTO BARRAGAN para costear las deudas, señala que aun no ha entregado el predio en mención hasta que la señora Helena saque el ganado. Para la fecha del 6 de junio envió al señor Wilmer Robayo para poder cultivar el terreno y de esta manera pagar las deudas, pero únicamente se aró la tierra sin poder cultivar porque la señora Helena se opuso a eso, desde esa fecha no he realizado ninguna labor en el predio.
- De igual manera, la señora Helena Guzmán manifiesta que el señor Rodolfo en ningún momento le manifestó que iba a vender la finca. Igualmente, manifiesta inicio proceso de declaración de la unión marital de hecho ante el juzgado de Familia de Ubaté, e Instauró una querrela Policiva en la inspección de Policía del municipio de Susa por perturbación a la posesión teniendo en cuenta que el señor Rodolfo envió al señor Wilmer para que arara la tierra y de esta manera hacer que ella saliera del predio.
- Por su parte el señor Rodolfo manifiesta que si le menciono que iba a vender para pagar las deudas.

Después de debatir se hicieron los siguientes acuerdos:

El señor Rodolfo Barragán señala que aún no ha entregado el predio porque no lo ha pagado en su totalidad y acuerda con la señora Helena Guzmán cercar por mitad el predio denominado el Papayo para que ella siga cuidando el ganado (Una vaca y una ternera ) y el en la otra mitad poder cultivar o cuidar ganado. Hasta tanto la Justicia ordinaria resuelva los procesos instaurados por la señora HELENA GUZMAN.

CARRERA 4 No. 6 - 07, Susa - Cundinamarca TELEFAX: (091) 855 9257  
personeria@susa-cundinamarca.gov.co personeriasusa@hotmail.com  
Código Postal Urbano 250630 Código Postal Rural 250637



## DENUNCIA INTERPUESTA ANTE LA CAR

Susa Cundinamarca, noviembre 23 de 2020

Señores  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL – CAR  
E. S. D.

Ref: Presentación denuncia  
**SOLICITANTE:** JOSE ALBERTO BARRAGAN  
**REQUERIDO:** JAVIER CRUZ

**JOSE ALBERTO BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 405.609 expedida en Susa Cundinamarca, vecino y residente en el municipio de Susa Cundinamarca y en calidad propietario del predio denominado el ALISO antes el PAPAYO, ubicado en la vereda Mata Redonda Municipio de Susa Cundinamarca; me permito acudir a ustedes, a fin de presentar denuncia por los siguientes:

### HECHOS

1. El día martes 10 de noviembre de 2020, el señor JAVIER CRUZ, ingreso a mi predio denominado el ALISO antes el PAPAYO, ubicado en la vereda Mata Redonda Municipio de Susa, para talar los árboles de eucalipto que se encontraban sembrados en el inmueble referido.
2. Árboles, que posterior a su tala fueron trasladados en un vehículo tipo camión.
3. Informo que el suscrito al ser propietario del inmueble indicado, jamás le vendió o autorizó al señor JAVIER CRUZ, para realizar la tala de los árboles de eucalipto que se encontraban en mi propiedad.
4. Es de aclarar que el inmueble denominado el ALISO antes el PAPAYO, ubicado en la vereda Mata Redonda Municipio de Susa Cundinamarca, se encuentra sujeto a un proceso judicial ante el juzgado promiscuo municipal de Susa Cundinamarca, en el que se pretende resolver la propiedad del mismo en el cual la demandada es la señora LUZ HELENA GUZMAN RAMÍREZ.

### PRETENSIONES

Solicito a su entidad realizar las siguientes acciones:

**PRIMERA:** Se requiera al señor JAVIER CRUZ, para que informe a la CAR, la razón por la cual taló y sustrajo la madera del inmueble de mi propiedad ubicado en la vereda mata redonda municipio de Susa Cundinamarca.

**SEGUNDO:** Se inicie el correspondiente proceso de investigación y penalización, al señor JAVIER CRUZ, puesto que procedió a talar y sustraer material vegetal sin autorización del suscrito y mucho menos de la CAR, para realizar la correspondiente tala de Eucaliptos.

#### PETICIONES

Me permito solicitar a la CAR, se llame como testigo de la situación expuesta a las siguientes personas:

**JOSÉ ELIAS MOYA**, quien reside en la vereda Mata Redonda municipio de Susa Cundinamarca, número de celular 311-5185823.

#### NOTIFICACIONES

El suscrito podrá ser notificado en la vereda Mata Redonda, municipio de Susa, número de celular 312-3921799, e-mail: barraganalexander664@gmail.com

JAVIER CRUZ, quien podrá ser notificado en la vereda Mata Redonda, municipio de Susa Cundinamarca, número de celular 311-5692945.

Agradezco su colaboración y atención.

*Jose Alberto Barragan*

**JOSE ALBERTO BARRAGAN**

C.C No. 405.609 expedida en Susa Cundinamarca

**RESPUESTA EMITIDA POR LA CAR CON EL NO. 14212000856, DEL 15 DE FEBRERO DE 2.021**



**Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**  
Dirección Regional Ubate  
República de Colombia

Ubate,

Señor  
JOSE ALBERTO BARRAGAN  
gcesartiberio@yahoo.es  
Susa (Cundinamarca)

CAR 15/02/2021 22:08  
Al Contestar cite este No.: **14212000856**  
Origen: Dirección Regional Ubate  
Destino: JOSE ALBERTO BARRAGAN  
Anexos: Fol: 1

ASUNTO: Respuesta al radicado 20201175937

Cordial Saludo

En atención con el asunto de su referencia y dando alcance al mismo, nos permitimos comunicarle que se profirió Auto DRUB No. 0179 de 15 de febrero de 2021, por el cual se ordena una indagación preliminar y se toman otras determinaciones.

Sin otro particular, en estos términos queda resuelta la solicitud en referencia.

Cordialmente

**JIMMY OSWALDO CARO BALLESTEROS**  
Director Regional

Respuesta a: 20201175937 del 23/11/2020

Elaboró: Angie Valentina Marquez Zamudio / DRUB



Territorio Ambiental Sostenible

Ubate Transversal 2 No. 1e-40 Barrio el Cerrito - Conmutador: 5801111 EXT 4000 Ext: <https://www.car.gov.co>  
Correo electrónico: [sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co)

GDO-PR-05-FR-06 VERSIÓN 4 25-06-2020

Pág. 1 de 1 Rad: 14212000856

Firmado digitalmente y estampado cronológicamente por CERTICAMARA S.A. Artículo 28 de la Ley 527 de 1999 y Artículo 5 de la Resolución CAR 3783 de 2018.



Republica De Colombia  
Departamento De Cundinamarca  
Municipio De Susa  
Secretaria de Hacienda



PAZ Y SALVO No. 798

LA SUSCRITA SECRETARIA DE HACIENDA

CERTIFICA:

Que El Predio No 80215000 Con Número Unico Nacional 00000000000802150000000000  
Denominado LOTE EL ALISO VDA MATARREDONDA Ubicado en la vereda  
MATAREDONDA e inscrita en el catastro vigente de este municipio a nombre de

IDENTIFICACION	PROPIETARIO
000000405609	BARRAGAN GUZMAN JOSE-ALBERTO

Con Avaluo de \$5.450.890 para la vigencia Con una superficie de 0 hectáreas,  
9240 m2 y 83 m2 de construcción. Se encuentra a PAZ Y SALVO con el tesoro del  
municipio por concepto de Impuesto Predial, Corporación Autónoma Regional y  
complementarios hasta el 31 de diciembre de 2021.

Ultimo pago referencia de Pago No 000000003401 de fecha 10/02/2021. En este  
municipio NO SE COBRA IMPUESTO DE VALORIZACIÓN.

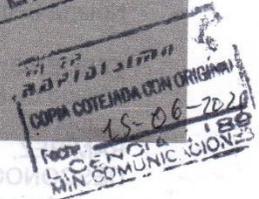
Segun manifestó el interesado este PAZ Y SALVO fue solicitado para TRAMITES  
VARIOS.

Se expide en Susa Cundinamarca a los 10 días del mes de Febrero de 2021

ADÉLA CONSTANZA SILVA BENITEZ

SECRETARIA DE HACIENDA (E)

"Vamos Susa... Con Ximena Si Se Puede"  
Cra. 4 No. 6-67 Telefono 3203114589  
tesoraria@susa-cundinamarca.gov.co



**CONSTANCIA RECIBO PAGO DE SERVICIO DE ACUEDUCTO COMUNITARIO**

3

 Asociación de usuarios del servicio de acueducto comunitario Canoas del Municipio de Susa Departamento de Cundinamarca NIT 90298756-3		Periodo facturado		01-01-2019 - 31-03-2019	
		Factura No.		270	
		Identificación		405. 609	
Nombre y Apellidos		Alberto Barragan		Cod.	Trimestre
Dirección		Finca El Aliso			
CONCEPTO	CONSUMO LT	M2	VALOR TARIFA	VALOR	
Punto	\$2.000 mes			\$ 6.000	
Consumo	0 - 10 (\$ 0)				
	> 11 (\$2.000)				
Factura vencida					
Total a pagar				\$ 6.000	
Firma tesorería		Waul		Valor recibido	

6

RECIBOS DE PAGO PUNTO DE AGUA PREDIO EL ALISO.

No. 17 Por \$ 6.000  
Fecha: 2 Enero 2016  
Recibi(mos) de Rodolfo Barragan  
La suma de Seis mil pesos  
derecho al punto Enero a marzo  
para 2016 el ALISO.  
Atto(s) S.S. Gerardo J

No. 1A Por \$ 110.000  
de  
Recibi(mos) de Rodolfo Barragan  
La suma de ciento diez mil pesos  
Para gastos varios de la junta.  
Predio el Aliso.  
Atto (s) S.S. Benedicto Robasoff

No. 05 Por \$ 20.000 =  
Julio 31 de 2009  
Recibi(mos) de Rodolfo Barragan  
La suma de VEINTE MIL PESOS M/CTG  
Para Gastos varios Junta Acueducto. Predio EL ALISO  
Atto (s) S.S. Benedicto Robasoff

No. 39 Por \$ 12.000  
Octubre 7 de 2017  
Recibi(mos) de Rodolfo Barragan  
La suma de \$12.000 Pesos  
derecho al punto de agua EL ALISO  
Para M. ABRIL A SEPTIEMBRE 30 del 2017  
Atto (s) S.S. Gerardo J

No. 68 Por \$ 6.000  
Noviembre 19 de 2017  
Recibi(mos) de Rodolfo Barragan  
La suma de Seis mil pesos Por derecho  
al punto de agua. M EL ALISO.  
Para Enero a marzo 31 2020  
Atto (s) S.S. Gerardo J